



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 392 -2003-GG/OSIPTEL

Lima, 14 de octubre de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 00031-2003-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Americatel Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO: el "Acuerdo para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático)" suscrito entre las empresas Americatel Perú S.A. (en adelante "AMERICATEL") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA") con fecha 07 de julio de 2003, dentro del marco de sus relaciones de interconexión aprobadas mediante Resoluciones de Gerencia General N° 117-2000-GG/OSIPTEL y N° 339-2002-GG/OSIPTEL, para el establecimiento de las condiciones que se aplicarán por el tráfico destinado a los números 0-800- cobro revertido automático- que se curse entre las redes de ambos operadores;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL ;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 117-2000-GG/OSIPTEL, se aprobó el Contrato de Interconexión entre Orbitel Perú S.A. (Ahora "AMERICATEL") y TELEFÓNICA, suscrito el 19 de mayo de 2000, para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia de Orbitel Perú S.A. y las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de TELEFÓNICA;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 339-2002-GG/OSIPTEL, se aprobó el Contrato de Interconexión entre AMERICATEL y TELEFÓNICA, suscrito el 24 de mayo de 2002, para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AMERICATEL y las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de TELEFÓNICA;

Que mediante carta c.328-2003-GAR recibida el 26 de agosto de 2003, AMERICATEL presentó a OSIPTEL el "Acuerdo para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático)" suscrito con TELEFÓNICA, referido en la sección de VISTOS;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de

las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del "Acuerdo para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático)" suscrito entre AMERICATEL y TELEFÓNICA- Acuerdo de Interconexión comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que el Artículo 73° del Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, establece que el usuario, en la medida que sea técnicamente factible tiene derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; por lo que las empresas que presten servicios de telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección;

Que en concordancia con lo establecido en el considerando anterior se entiende que, en la medida que el suscriptor de la serie 0-800 asume el pago por las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados o teléfonos públicos y destinadas a la red del servicio de telefonía fija de la cual es suscriptor, el acuerdo materia de la presente resolución no impedirá de ningún modo el ejercicio del derecho por parte de dicho suscriptor de solicitar que las comunicaciones de larga distancia nacional destinadas hacia éste puedan ser cursadas por el portador de larga distancia nacional que dicho suscriptor considere conveniente;

Que en este contexto se entiende que para el caso de las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados o teléfonos públicos y destinadas a un suscriptor de la serie 0-800 de la red del servicio de telefonía fija, el término "propios medios" a los que AMERICATEL y TELEFÓNICA hacen referencia en el numeral I y II de la cláusula tercera del Acuerdo de Interconexión, corresponden tanto a la infraestructura perteneciente a cada una de las referidas empresas como a la infraestructura perteneciente a los otros operadores del servicio de larga distancia nacional con lo que AMERICATEL o TELEFÓNICA posean acuerdos de interconexión vigentes;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo

uy

de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

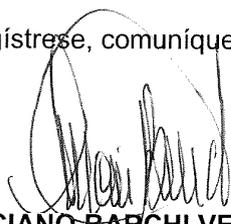
Artículo 1°.- Aprobar el Acuerdo de Interconexión- "Acuerdo para el Tráfico entre el Servicio 0-800 (Cobro Revertido Automático)"- de fecha 07 de julio de 2003, suscrito entre las empresas Americatel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. dentro del marco de su relaciones de interconexión aprobadas por las Resoluciones de Gerencia General N° 117-2000-GG/OSIPTEL y N° 339-2002-GG/OSIPTEL, para el establecimiento de las condiciones que se aplicarán por el tráfico destinado a los números 0-800- cobro revertido automático que se curse entre las redes de ambos operadores; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



LUCIANO BARCHI VELAOCHAGA
Gerente General (e)

ACUERDO PARA EL TRÁFICO ENTRE EL SERVICIO 0-800 (COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO DE TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. Y AMERICATEL PERÚ S.A.)

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial para el tráfico cursado entre el servicio 0-800 (cobro revertido automático) que celebran de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, con Registro Único de Contribuyente N°20100017491, con domicilio en Av. Arequipa N°1155, Santa Beatriz, Lima, debidamente representada por su Gerente General, señor Juan Revilla Vergara, identificado con D.N.I. 08234014, según poderes inscritos en el asiento C-188 de la partida N° 11015766 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que en adelante se denominará "**TELEFÓNICA**"; y, de la otra, la empresa **AMERICATEL PERÚ S.A.**, con Registro Único de

Contribuyente N°20100017491, con domicilio en Av. Arequipa N°1155, Santa Beatriz, Lima, debidamente representada por su Gerente General, señor Juan Revilla Vergara, identificado con D.N.I. 08234014, según poderes inscritos en el asiento C-188 de la partida N° 11015766 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que en adelante se le denominará "**AMERICATEL**"; en los términos y condiciones contenidas en las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

TELEFÓNICA es una empresa de derecho privado constituida al amparo de las leyes de la República del Perú cuyo objeto social consiste en prestar servicios de telecomunicaciones y cuenta con la concesión para la prestación del servicio portador de larga distancia y de telefonía fija local en la República del Perú, de acuerdo a los Contratos de Concesión celebrados con el Estado Peruano, ambos de fecha 16 de mayo de 1994.

AMERICATEL es concesionaria del servicio de telefonía fija y portador local, así como del servicio público portador de larga distancia nacional e internacional de acuerdo a los Contratos de Concesión celebrados con el Estado Peruano, de fechas 16 de enero de 2001 y 5 de abril de 2000 respectivamente.

Las redes de ambas empresas se encuentran interconectadas por los Contratos de Interconexión de fechas 19 de mayo de 2000 y 24 de mayo de 2000.

SEGUNDA.- OBJETO

Las partes convienen en que **TELEFÓNICA** procederá a habilitar el acceso de los abonados fijos locales de **AMERICATEL** (abonados y teléfonos públicos) a los servicios 0 800 (cobro revertido automático) de **TELEFÓNICA**, así como, el tráfico que se curse entre los abonados fijos locales de **TELEFÓNICA** (abonados y teléfonos públicos), al servicio 0-800 (cobro revertido automático) de **AMERICATEL** (abonados y teléfonos públicos) a nivel nacional, de acuerdo a las condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas.

En tal sentido, queda establecido que el tráfico originado por un abonado y/o usuario de la red de una de las partes con destino a un número 0800 de un suscriptor de la red de la contraparte debe necesariamente enrutarse hacia la plataforma de red inteligente de la que trasladará y terminará las referidas llamadas, en función de sus acuerdos y contratos de interconexión vigente y de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la interconexión y el acceso a los servicios de red inteligente. Queda expresamente

prohibido el "call back", en los términos definidos en el artículo 234 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, utilizar el acceso de red inteligente para llamadas locales a través de tarjetas de pago¹, así como cambiar el número de origen y el número de destino o cambiar o alterar la identificación del ANI para reorientar el curso de las llamadas hacia una misma red y/o para enrutar tráfico de terceras redes.

En caso se produzca alguna de las situaciones descritas en el párrafo precedente, se procederá a enviar una comunicación a la otra parte, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la comunicación, a fin de que subsane el incumplimiento, luego de lo cual, si el incumplimiento subsiste, la parte afectada podrá proceder a la inhabilitación del acceso a los Servicios 0800 - Cobro Revertido, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del Art. 128° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en la Resolución N°024-99-CD/OSIPTEL, o por las normas que las deroguen o modifiquen.

Asimismo, **TELEFÓNICA** y **AMERICATEL**, sin costo alguno, intercambiarán y habilitarán en sus redes los rangos de códigos 0800 que utilice cada una de las partes, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde que los mismos sean comunicados a la otra parte.

TERCERA.- CONDICIONES ECONÓMICAS

Método Tasación cargos de Interconexión

• Cargo terminación red fija	:	Tasado al segundo
• Cargo transporte conmutado LDN	:	Tasado al minuto
• Cargo transporte conmutado local	:	Tasado al segundo
• Cargo compensación TUP	:	Tasado al minuto

En el caso que se expidan normas que modifiquen los cargos indicados, éstos se adecuarán automáticamente a las nuevas disposiciones legales.

Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes convienen en que las condiciones económicas serán las siguientes:

I.- TRÁFICO ORIGINADO EN TELEFÓNICA CON DESTINO AL 0-800 DE AMERICATEL

Por cada llamada originada en el servicio de telefonía fija local de **TELEFÓNICA** con destino a un suscriptor 0-800 de **AMERICATEL**, **TELEFÓNICA** entregará la llamada a **AMERICATEL** en el punto de interconexión del departamento donde se origina la llamada para que **AMERICATEL**, utilizando sus propios medios, transporte la llamada hasta su destino. En este escenario de llamada, **AMERICATEL** pagará a **TELEFÓNICA** por minuto de tráfico, un cargo de terminación en red fija local vigente. Si la llamada se origina en un TUP de **TELEFÓNICA**, **AMERICATEL** pagará a **TELEFÓNICA** por minuto de tráfico, un cargo de terminación en red fija local vigente más el cargo de compensación TUP vigente.

AMERICATEL podrá solicitar a **TELEFÓNICA** para que le brinde el servicio de transporte

¹ Para las llamadas de larga distancia nacional e internacional mediante tarjetas de pago se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo Comercial para el uso de teléfonos Públicos suscrito el 15 de noviembre de 2001 y en el Acuerdo Comercial para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante el Uso de Tarjetas de Pago suscrito el 14 de septiembre de 2001.

de larga distancia nacional de las llamadas mencionadas en este punto, para lo cual pagará a esta última por minuto de tráfico, un cargo de terminación en red fija local vigente más un cargo de transporte conmutado LDN vigente y más un cargo de transporte conmutado local vigente. Si la llamada se origina en un TUP de **TELEFÓNICA**, **AMERICATEL** pagará a **TELEFÓNICA** por minuto de tráfico, un cargo de terminación en red fija local vigente más un cargo de transporte conmutado LDN vigente más un cargo de transporte conmutado local vigente y más el cargo de compensación TUP vigente.

En caso **AMERICATEL** no esté interconectado con **TELEFÓNICA** en algún departamento donde se originan las llamadas, **TELEFÓNICA**, a solicitud de **AMERICATEL**, realizará el transporte de larga distancia nacional y entregará la llamada a **AMERICATEL** en donde ésta le indique. Por este servicio **AMERICATEL** pagará a **TELEFÓNICA** por minuto de tráfico, un cargo de terminación en red fija local vigente más un cargo de transporte conmutado LDN vigente y más un cargo de transporte conmutado local vigente. Si la llamada se origina en un TUP de **TELEFÓNICA**, **AMERICATEL** pagará a **TELEFÓNICA** por minuto de tráfico, un cargo de terminación en red fija local vigente más un cargo de transporte conmutado LDN vigente más un cargo de transporte conmutado local vigente y más el cargo de compensación TUP vigente.

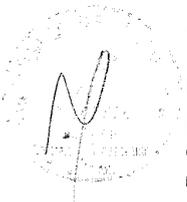
II.- TRÁFICO ORIGINADO EN AMERICATEL CON DESTINO AL 0-800 DE TELEFÓNICA

Por cada llamada originada en el servicio de telefonía fija local de **AMERICATEL** y con destino al servicio 0-800 de **TELEFÓNICA**, **AMERICATEL** entregará la llamada a **TELEFÓNICA** en el punto de interconexión del departamento donde se origina la llamada, para que **TELEFÓNICA**, utilizando sus propios medios termine la llamada en su destino. En este escenario de llamada, **TELEFÓNICA** pagará a **AMERICATEL** por minuto de tráfico, un cargo de terminación en red fija local vigente. Si la llamada se origina en un TUP de **AMERICATEL**, **TELEFÓNICA** pagará a **AMERICATEL** por minuto de tráfico un cargo de terminación en red fija local vigente más un cargo de compensación TUP vigente.



CUARTA.- LIQUIDACIÓN FACTURACIÓN Y PAGO DEL TRÁFICO

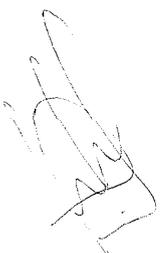
El presente acuerdo se sujetará, respecto al procedimiento de liquidación, facturación y pago, a lo establecido en el anexo II del contrato de interconexión fija-fija firmado por las partes con fecha veinticuatro (24) de mayo de 2002.



QUINTA.- VIGENCIA DEL ACUERDO

El plazo de vigencia del presente Acuerdo Comercial será de cinco (05) años forzoso para ambas partes, contados desde su suscripción. El plazo antes mencionado se considerará renovado automáticamente a su vencimiento por periodos de un (01) año, si ninguna de las partes manifiesta a la otra su intención de darlo por terminado con una anticipación no menor de treinta (30) días útiles a la fecha de vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar término al presente Acuerdo si la otra parte incumple con sus obligaciones de pago de los cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente acuerdo, para lo cual, la parte afectada deberá previamente enviar una comunicación por escrito dirigida a la otra parte con una anticipación no menor de quince (15) días útiles de conformidad a las condiciones de suspensión y resolución estipuladas en la cláusula séptima. Transcurrido



dicho plazo, y sin que se hubiese subsanado la falta de pago, el Acuerdo quedará resuelto de pleno derecho.

SEXTA.- INFORMACIÓN

Las partes intercambiarán, en forma gratuita, la información que posibilite garantizar la normal ejecución del presente acuerdo. Asimismo, se brindarán en forma recíproca, las facilidades que correspondieran para el intercambio de información.

Adicionalmente, las partes definirán en el procedimiento de liquidaciones de cargos de interconexión, las medidas necesarias para identificar el tráfico que se curse entre ambas en ejecución del presente acuerdo, diferenciándolo de otros escenarios.

SETIMA.- SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta y, en aplicación de los artículos 1335° y 1426° del Código Civil, cada parte se reserva la facultad de suspender la interconexión del servicio materia del presente acuerdo comercial en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión que se desprendan del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta y en el párrafo precedente, cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato, de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 1428° del Código Civil, en caso de falta de pago de facturas definitivas por concepto de cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente acuerdo, siempre que la falta de pago no se deba a mandatos judiciales, ejecuciones coactivas, entre otros. Para tal fin, se aplicará el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N°052-2000-CD/OSIPTTEL, sin perjuicio del devengo de los intereses correspondientes a la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú.

OCTAVA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El presente Acuerdo queda sometido a las leyes peruanas. Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente contrato.

Si a pesar de ello las diferencias subsisten, la controversia será sometida a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo al tercero, quién presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez (10) días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Arbitraje. El arbitraje será administrado por el Centro de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL). El laudo emitido por dicho organismo será inapelable.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, se sujetará al Reglamento de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) y no



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Telefonica

Telefónica del Perú S.A.A

podrá exceder de sesenta (60) días desde la instalación del Tribunal Arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.

NOVENA.- INTERPRETACIÓN

El presente Acuerdo deberá ser interpretado de conformidad con los principios de buena fe, de acuerdo a la intención manifestada por las partes y al marco regulatorio vigente.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 07 días del mes de julio de 2003.



TELÉFONICA DEL PERÚ S.A.A.



AMERICATEL PERÚ S.A.